



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME 28/2009 DE LA CNE SOBRE LA
PROPUESTA DE REAL DECRETO POR
EL QUE SE MODIFICA EL TÍTULO IV DEL
REAL DECRETO 1434/2002, DE 27 DE
DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULAN
LAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE,
DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN,
SUMINISTRO Y PROCEDIMIENTOS DE
AUTORIZACIÓN DE INSTALACIONES DE
GAS NATURAL**

5 de noviembre de 2009

ÍNDICE

1. OBJETO.....	4
2. ANTECEDENTES	4
3. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA.....	5
3.1 <i>Carácter y objeto de la propuesta.....</i>	5
4. CONSIDERACIONES GENERALES	6
4.1 <i>Sobre la competencia de la CNE.....</i>	6
4.2 <i>Sobre la necesidad de modificar el Real Decreto 1434/2002</i>	6
4.3 <i>Sobre la forma de adjudicación de las instalaciones a raíz del Real Decreto-Ley 6/2009</i>	7
4.4 <i>Resumen de las modificaciones introducidas por la Propuesta en el procedimiento actual de autorización de instalaciones</i>	8
5. MODIFICACIONES PARTICULARES CONTENIDAS EN LA PROPUESTA Y VALORACIÓN DE LA CNE	12
5.1 <i>Artículo 67. Objeto.....</i>	12
5.2 <i>Artículo 68. Coordinación con planes urbanísticos.....</i>	13
5.3 <i>Artículo 69. Autorización de las instalaciones competencia de la Administración General del Estado</i>	14
5.4 <i>Artículo 70. Actos administrativos de la autorización.....</i>	15
5.5 <i>Artículo 71. Forma de autorización de las nuevas instalaciones de la red básica de gas natural</i>	17
5.6 <i>Artículo 72. Autorización de instalaciones de forma directa</i>	20
5.7 <i>Artículo 73. Autorización de instalaciones mediante procedimiento de concurrencia</i>	22
5.8 <i>Artículo 75. Solicitud de autorización administrativa.....</i>	23
5.9 <i>Artículo 76. Contenido de la solicitud de autorización administrativa</i>	24
5.10 <i>Artículo 77. Inicio de evaluación de impacto ambiental.....</i>	26
5.11 <i>Artículo 78. Información pública</i>	26
5.12 <i>Artículo 79. Información a entidades de servicio público o de interés general ..</i>	29
5.13 <i>Artículo 80. Informe de las Áreas de Industria y Energía</i>	30
5.14 <i>Artículo 81. Resolución de la autorización</i>	30
5.15 <i>Artículo 83. Instalaciones sujetas a planificación obligatoria.....</i>	33

5.16	<i>Artículo 84. Informe de la Comisión Nacional de Energía</i>	34
5.17	<i>Artículo 85. Autorización de explotación. Acta de puesta en servicio</i>	35
5.18	<i>Capítulo III (art.86 y 87). Transmisión de instalaciones</i>	37
5.19	<i>Capítulo IV (art.88 a 91). Autorización de cierre de instalaciones</i>	37
5.20	<i>Artículo 92. Reconocimiento de utilidad pública</i>	37
5.21	<i>Artículo 95. Solicitud de reconocimiento de utilidad pública</i>	38
5.22	<i>Artículo 96. Información pública</i>	40
5.23	<i>Artículo 97. Alegaciones</i>	41
5.24	<i>Artículo 98. Información a otras Administraciones públicas</i>	41
5.25	<i>Artículo 99. Oposición u objeción</i>	42
5.26	<i>Artículo 100. Resolución</i>	43
5.27	<i>Artículo 102. Procedimiento de expropiación</i>	45
5.28	<i>Artículo 108. Determinación del justo precio y pago</i>	45
5.29	<i>Necesidad de un proceso transitorio</i>	46
5.30	<i>Otras consideraciones</i>	46
6.	CONCLUSIONES	47
	ANEXO: COMENTARIOS REMITIDOS POR LOS MIEMBROS DEL CONSEJO	
	CONSULTIVO DE HIDROCARBUROS	50

INFORME 28/2009 DE LA CNE SOBRE LA PROPUESTA DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL TÍTULO IV DEL REAL DECRETO 1434/2002, DE 27 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULAN LAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, SUMINISTRO Y PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN DE INSTALACIONES DE GAS NATURAL

De conformidad con la Disposición Adicional Undécima, apartado tercero, función segunda de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de ésta, en su sesión celebrada el día 5 de noviembre de 2009, ha acordado emitir el presente.

INFORME

1. OBJETO

El objeto de este documento es informar sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Título IV del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, *por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural*.

2. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de abril de 2009 ha tenido entrada en esta Comisión escrito de la Secretaría General de Energía, actualmente Secretaría de Estado de Energía (en adelante, SEE), por el que se remite una propuesta de modificación del Título IV del Real Decreto 1434/2002, solicitando la emisión del correspondiente informe preceptivo. La Propuesta viene sin una memoria explicativa de las modificaciones incluidas en la misma.

Con fecha 28 de abril de 2009 la Propuesta ha sido remitida a los miembros del Consejo Consultivo de Hidrocarburos, a fin de que pudieran presentar por escrito las alegaciones

y observaciones que estimasen oportunas. Se han recibido alegaciones de UNESA, Endesa, Iberdrola, Unión Fenosa, HC Energía, E.On España, CORES, Bahía de Bizkaia Gas, S.L., Gascan, S.A., Gas Natural Transporte SDG, S.L., Naturgas Energía S.A., Reganosa, Saggas, S.A., Repsol, S.A., ENAGAS, S.A., – una como transportista y otra como Gestor Técnico del Sistema –, y SEDIGAS – a su vez remitiendo los comentarios de BBG, Gascan y Naturgas –, de los comercializadores de gas – escrito conjunto –, así como de las Comunidades Autónomas de Aragón, Asturias, Cataluña, Galicia, Madrid, Valencia, Castilla y León y del Ministerio de Sanidad y Consumo. Las alegaciones se adjuntan como Anexo a este informe.

3. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA

En el presente apartado se resume el contenido de la Propuesta y el sentido y el impacto de las modificaciones introducidas por la misma en el texto vigente del Real Decreto 1434/2002.

3.1 *Carácter y objeto de la propuesta*

La Propuesta recibida de la SEE consiste en un proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Título IV del Real Decreto 1434/2002. De acuerdo con su exposición de motivos, el principal objetivo de este nuevo Real Decreto es *“modificar el procedimiento previsto para la autorización de las instalaciones que son de la competencia de la Administración General del Estado, para agilizarlo y simplificarlo, manteniendo la transparencia, la seguridad jurídica y la participación de los interesados, y facilitando la integración de los trámites ambientales en el procedimiento de autorización.”*

Dentro de este objetivo de carácter general, la Propuesta contiene modificaciones más concretas que afectan tanto a las fases del procedimiento de autorización de instalaciones, como a sus actos administrativos, así como a otros aspectos de carácter formal.

En cualquier caso, las modificaciones introducidas por la Propuesta tienen un carácter eminentemente jurídico y administrativo.

4. CONSIDERACIONES GENERALES

4.1 Sobre la competencia de la CNE

Este informe se realiza en el ejercicio de las funciones que competen a esta Comisión, según lo establecido en el apartado Tercero.1 segunda, de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. De acuerdo con esta función, corresponde a la CNE *“participar, mediante propuesta o informe, en el proceso de elaboración de disposiciones generales que afecten a los mercados energéticos, y en particular, en el desarrollo reglamentario de la presente Ley.”*

4.2 Sobre la necesidad de modificar el Real Decreto 1434/2002

El Real Decreto 1434/2002 constituye una de las normas de desarrollo de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos, en lo relativo al régimen jurídico, a los requisitos necesarios para ejercer las actividades de transporte, distribución y comercialización, a los aspectos relacionados con el suministro, y, por último, al procedimiento de autorización administrativa de las instalaciones gasistas, que es en lo que se centra el Título IV del Real Decreto que se reforma en la Propuesta objeto de este informe.

El objetivo de la Propuesta es, según lo indicado en la exposición de motivos, agilizar los procedimientos administrativos en el sector, en un contexto de fuerte proceso inversor, de forma compatible con la seguridad jurídica y evitando la duplicidad de actuaciones en relación con temas medioambientales. Con este ánimo, la Propuesta pretende modificar el procedimiento de autorización de instalaciones de competencia estatal, para agilizarlo y simplificarlo, manteniendo la transparencia, la seguridad jurídica y la participación de los interesados, y facilitando la integración de los trámites medioambientales en el procedimiento de autorización.

Al respecto de la conveniencia y la oportunidad de acometer estas modificaciones, esta Comisión es conocedora de que responden a una demanda existente en el sector para agilizar la tramitación de los proyectos, y demarcar más claramente los plazos de las distintas fases y actos del procedimiento administrativo, con objeto de facilitar su desarrollo y racionalizar la aplicación práctica del procedimiento.

Por ello, en líneas generales esta Comisión estima oportuna la actualización del Título IV del Real Decreto, con la orientación de incrementar la agilidad del procedimiento y concretar algunos de sus plazos.

En particular, se valora de forma positiva la conjunción de los plazos y los actos del procedimiento de autorización administrativa con el procedimiento establecido por la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero.

4.3 Sobre la forma de adjudicación de las instalaciones a raíz del Real Decreto-Ley 6/2009

Procede traer a colación en este informe, por su relación con lo establecido en el Real Decreto 1434/2002 al respecto de la forma de autorización de instalaciones de transporte, lo establecido recientemente por el Real Decreto-Ley 6/2009, de 30 de abril, *por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social*. En su Capítulo II “Mercados energéticos”, se incluye el siguiente artículo:

“Artículo 5. Transportista único de la red troncal de transporte primario de gas.

Se modifica el cuarto párrafo del apartado 1 del artículo 67 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, que queda redactado como sigue: «Las autorizaciones de construcción y explotación de los gasoductos de transporte objeto de planificación obligatoria, de acuerdo con el artículo 4 de la presente Ley, deberán ser otorgados mediante un procedimiento que asegure la concurrencia, promovido y resuelto por la autoridad competente cuando se trate de gasoductos de transporte secundario. En el caso de los gasoductos de transporte primario que formen parte de la red mallada, serán autorizados de forma directa a la empresa que tenga atribuidas las funciones de gestor técnico del sistema gasista.

En el caso de otros gasoductos de transporte competencia de la Administración General del Estado, podrán adjudicarse a los titulares de las instalaciones a las que se conecten.»

Esta previsión debe ser tenida en cuenta en la redacción de los artículos 71 y 72 relativos a la forma de autorización de instalaciones.

4.4 Resumen de las modificaciones introducidas por la Propuesta en el procedimiento actual de autorización de instalaciones

En síntesis, la naturaleza de las modificaciones que introduce la Propuesta en el Título IV del Real Decreto 1434/2002 se puede resumir en las cuatro motivaciones siguientes:

- Cambios que agilizan o simplifican el procedimiento de autorización de instalaciones, agilizando procesos, especificando plazos o eliminando trámites concretos del procedimiento vigente.
- Modificaciones destinadas a compatibilizar el procedimiento con la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.
- Modificaciones terminológicas, formales y de redacción.
- Incorporación de nuevas instalaciones al procedimiento (art. 67 y nueva Disposición adicional novena).

A continuación se muestra un esquema 1 simplificado que integra el resumen de los distintos procesos que constituyen el procedimiento global de autorización de instalaciones para aquellos casos que son competencia de la Administración General del Estado.

El esquema 1 pretende proporcionar una idea conceptual, siendo válido de manera genérica tanto para la actual redacción del Título IV del Real Decreto del 1434/2002, como para la Propuesta de su modificación.

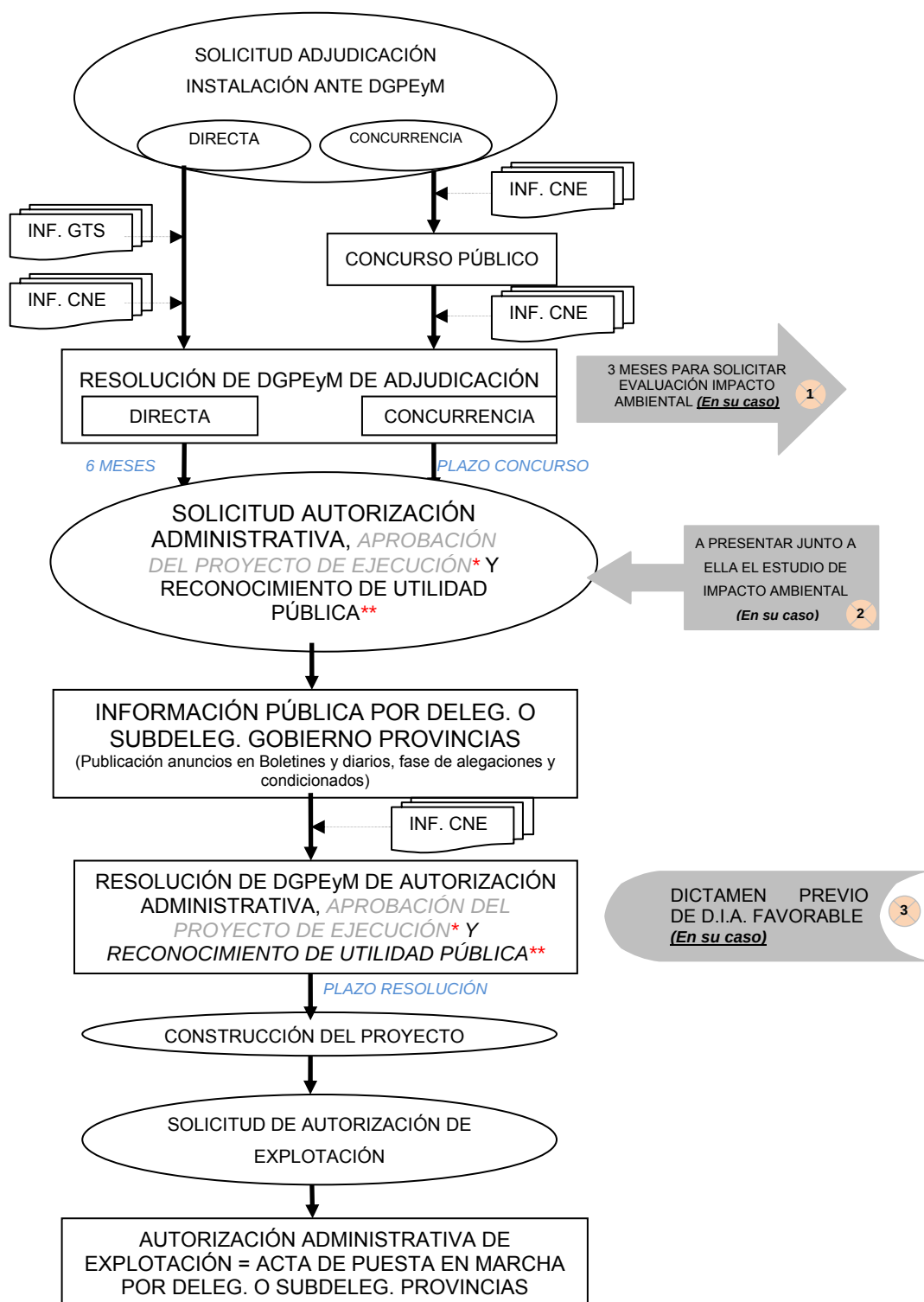
Igualmente, el esquema 2 tiene por objeto señalar de manera básica como se pretende según la Propuesta, la integración con el proceso de Evaluación de impacto Ambiental, cuyo procedimiento actual, según el vigente Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, trata de reproducirse también de modo simplificado y conceptual. Respecto a

este esquema 2, hay que mencionar que el proceso sólo se lleva a cabo para proyectos que figuran en el Anexo I del Real Decreto Legislativo 1/2008, o bien para los siguientes proyectos (cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso): proyectos del Anexo II, o proyectos no incluidos en el Anexo I que puedan afectar a la Red Natura 2000. Igualmente, los trámites indicados hacen referencia a instalaciones de competencia estatal.

Ambos esquemas han de tomarse como una aproximación para la orientación y comprensión de los procesos, y no con carácter exhaustivo. Los procesos englobados en elipses indican acciones a realizar eminentemente por el promotor, mientras que los englobados en rectángulos se corresponden con actos instruidos por la propia Administración, el resto son procesos intermedios. Las anotaciones sombreadas en gris se refieren a integraciones y modificaciones propuestas, la mayoría de las cuales poseen una referencia numérica que permite seguir la integración de ambos esquemas.

A continuación de los esquemas, se exponen ya las modificaciones concretas propuestas sobre cada artículo, y las valoraciones y consideraciones de la CNE donde corresponda.

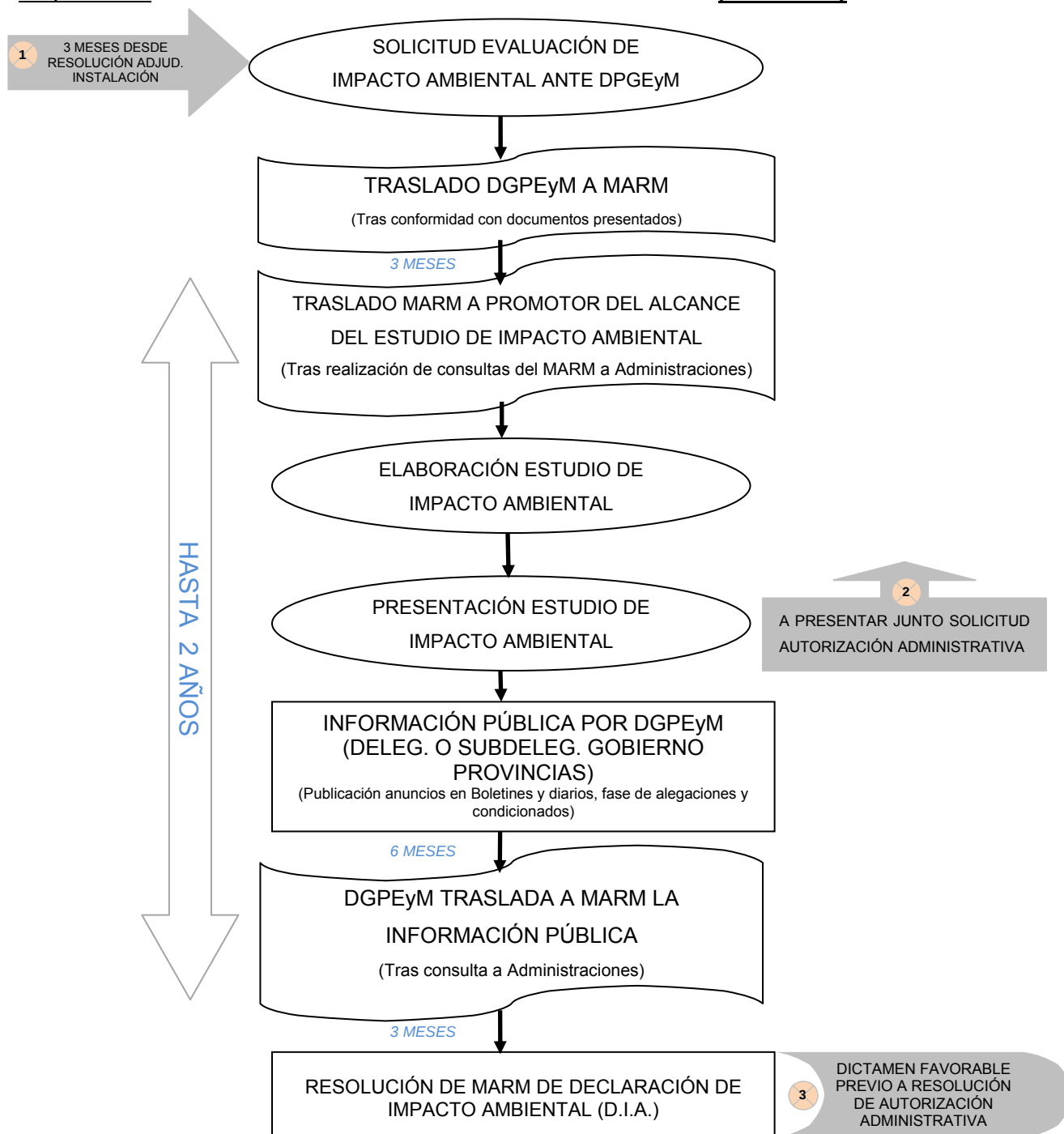
ESQUEMA 1: TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DE INSTALACIONES HASTA SU PUESTA EN MARCHA



*: La Propuesta establece la desaparición del trámite Aprobación del Proyecto de Ejecución. Hasta ahora lo normal era realizar todos los trámites del mismo (solicitud, información pública y Resolución de Aprobación del Proyecto de Ejecución) junto con los de Autorización Administrativa, si bien, se podrían realizar con posterioridad a ésta (en ese caso la Resolución de Autorización Administrativa contemplaba el plazo máximo para obtener la Resolución de Aprobación del Proyecto de Ejecución).

** : Lo normal es que el trámite de Reconocimiento de Utilidad Pública se efectúe a la vez que el de Autorización Administrativa, aunque la legislación permite su realización posterior.

ESQUEMA 2: TRÁMITE DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (En su caso)



5. MODIFICACIONES PARTICULARES CONTENIDAS EN LA PROPUESTA Y VALORACIÓN DE LA CNE

A continuación se exponen las modificaciones concretas al articulado del Título IV del Real Decreto 1434/2002, contenidas en la Propuesta, junto con, en su caso, las consideraciones de esta Comisión sobre las mismas.

5.1 Artículo 67. Objeto

En este artículo, la Propuesta incorpora, dentro del conjunto de instalaciones a las que es aplicable el procedimiento de autorización del Real Decreto, las instalaciones de almacenamiento no básico, así como las “*demás instalaciones complementarias*” a las descritas en el objeto.

Además, se suprime el apartado 2, que es trasladado al artículo 71 (ver apartado 5.5 de este informe). Este traslado no es un mero cambio formal, ya que los almacenamientos subterráneos, actualmente excluidos del ámbito de aplicación de los procedimientos de autorización regulados en el Título IV del Real Decreto 1434/2002, quedarían ahora incluidos de modo genérico en los mismos, determinándose su exclusión simplemente en el ámbito particular de la forma de adjudicación de las instalaciones gasistas.

Valoración CNE:

Parece adecuado incluir en este artículo los almacenamientos subterráneos, ya que se da un soporte jurídico a los procedimientos de autorización administrativa de los mismos, que no venían regulados, excluyendo su aplicación en aquellos procesos en los que los procedimientos son específicos para ellos, es decir, en la autorización directa, que no les aplica al estar sujetos en su defecto, y con anterioridad a la autorización administrativa, a los correspondientes trámites de permisos de investigación, autorización de exploración y concesión de explotación. En cuanto a la referencia concreta a los almacenamientos no básicos, parece igualmente razonable la inclusión de esta nueva modalidad de almacenamiento introducida por la Ley 12/2007, de 2 de julio,

por la que se modifica la Ley de Hidrocarburos, ya que si bien éstos no se incluyen en el régimen retributivo¹, ello no habría de implicar que los trámites y procedimientos de autorización de sus instalaciones no hayan de realizarse del mismo modo que los almacenamientos básicos.

Respecto a la adición de las “*demás instalaciones complementarias*”, es la misma referencia que se establece en el artículo 59.1 de la Ley 34/1998 y que para las instalaciones de cada actividad: transporte, regasificación, almacenamiento o distribución, se indican con mayor detalle en los desarrollos regulatorios de dichas actividades. Su introducción se considera positiva.

Asimismo, indicar que este artículo debe ser adaptado al artículo 3.2.c) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre que, en el reparto competencial, ha eliminado el concepto de “*aprovechamiento*”.

5.2 Artículo 68. Coordinación con planes urbanísticos

Se suprime de este artículo el apartado 2 de la redacción vigente, que presenta la siguiente redacción:

“2. En los casos en los que no se haya tenido en cuenta la planificación gasista en los instrumentos de ordenación descritos en el apartado anterior, o cuando las razones justificadas de urgencia o excepcional interés para el suministro de combustibles gaseosos aconsejen el establecimiento de instalaciones de transporte o distribución, y siempre que en virtud de lo establecido en otras leyes resultase preceptivo un instrumento de ordenación del territorio o urbanístico según la clase de suelo afectado, se estará a lo dispuesto en el artículo 244 del texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1992, de 26 de junio, o texto autonómico que corresponda. A dichos efectos se considerará la instalación como de interés general.”

Valoración CNE:

La construcción de instalaciones gasistas en determinados tipos de suelo rústico, en base a determinadas ordenanzas municipales sólo es posible si se trata de instalaciones de interés general. Este aspecto ha venido siendo acreditado a los ayuntamientos que así lo

¹ Según establece el artículo 61 de la Ley de Hidrocarburos: “*En el caso de los almacenamientos no básicos el acceso será negociado y se establecerán reglamentariamente los criterios para el acceso a las instalaciones que serán transparentes, objetivos y no discriminatorios. Estas instalaciones quedarán excluidas del régimen retributivo del sistema de gas natural.*”

solicitan mediante lo establecido en el segundo párrafo del artículo 68 del actual redactado del Real Decreto 1434/2002. Esta consideración de interés general se indica en la exposición de motivos de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos de la siguiente manera:

*“Se suprime en el sector del gas la consideración de servicio público. Se estima que el conjunto de las actividades reguladas en esta Ley no requieren de la presencia y responsabilidad del Estado para su desarrollo. No obstante, **se ha mantenido para todas ellas la consideración de actividades de interés general** que ya recogía la Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de Ordenación del Sector Petrolero”*

En la Propuesta de modificación se suprime este párrafo, por lo que se elimina la indicación explícita en el correspondiente desarrollo normativo de la declaración de estas instalaciones como de interés general.

En cualquier caso, con el objeto de reforzar el objetivo de evitar retrasos o dificultades insuperables en la tramitación de las correspondientes autorizaciones municipales, consideramos adecuado que en el artículo 68, del Real Decreto 1434/2002, se continúe contemplando de forma explícita la consideración de “interés general” de estas instalaciones.

5.3 Artículo 69. Autorización de las instalaciones competencia de la Administración General del Estado

En este artículo, se reforma la redacción del apartado 1, estableciendo más claramente que en la redacción vigente, que la competencia para otorgar las autorizaciones administrativas es de la DGPEyM del MITyC; y también en el plano formal, se introduce la denominación “Áreas de Industria y Energía” para reemplazar lo que en la redacción vigente son las Direcciones de las Áreas o, en su caso, Dependencias de Industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno de las provincias donde radique la instalación.

Valoración CNE:

Las modificaciones propuestas en este artículo tratan de simplificar y/o concretar el redactado del mismo, lo cual se valora positivamente.

5.4 Artículo 70. Actos administrativos de la autorización

La propuesta incluye varias modificaciones a este artículo:

- Se suprime el apartado 1.b), relativo al acto de aprobación del proyecto de detalle de las instalaciones o de ejecución de las mismas.
- Como consecuencia de lo anterior, se suprime asimismo el apartado 2, por el que se establece que las solicitudes de autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución podrán efectuarse de manera conjunta o separada.
- También relacionado con estas modificaciones, en el apartado a) referente a la autorización administrativa se elimina la precisión de que ésta se refiere al proyecto genérico de la instalación como documento técnico-económico.

Valoración CNE:

En relación con la supresión de la aprobación del proyecto de ejecución como acto administrativo independiente, se considera conforme a la realidad, ya que muchos de los promotores de los proyectos vienen solicitando conjuntamente el otorgamiento de la autorización administrativa y la aprobación del proyecto de ejecución.

Según se interpretan los cambios propuestos en los apartados a) y b) vigentes de este artículo, se eliminaría un trámite del procedimiento, la aprobación del proyecto de ejecución, con lo que se agilizaría el inicio de la construcción de las instalaciones y con ello el procedimiento global. De hecho, en general, esta propuesta ha sido valorada positivamente en los comentarios recibidos en esta Comisión de los miembros del Consejo Consultivo.

Se señala asimismo que es necesario realizar un ligero ajuste de redacción en el apartado 2 de la Propuesta – antiguo 3 – del artículo, donde, al haberse eliminado la referencia al apartado b), manteniendo sólo la referencia al apartado a), se debe hablar del “otorgamiento del acto previsto en el anterior párrafo a)” y no del “otorgamiento de los actos previstos”.

Asimismo se observa que la redacción del apartado 2 de la Propuesta – antiguo 3 –no se ha modificado, a pesar de que, con la nueva redacción propuesta, los almacenamientos subterráneos ya estarían de manera genérica incluidos en los procedimientos del Título IV (artículo 67); a este respecto, se considera necesaria una mejor precisión del concepto *características técnicas básicas y de seguridad*, en particular sobre los almacenamientos subterráneos, tales como, la inclusión de los conceptos de capacidad de inyección y extracción, y poner en plural la capacidad de almacenamiento, ya que la capacidad de almacenamiento puede ser nominal, útil, para gas inmovilizado, neta, etc.; también se considera oportuno incluir la capacidad de atraque en plantas de regasificación de GNL, por tanto el texto que se propone es el siguiente:

“2. No obstante lo anterior, para aquellas modificaciones que no impliquen alteración de las características técnicas básicas y de seguridad tanto de la instalación principal como de sus instalaciones auxiliares en servicio, entendiendo por características técnicas básicas la presión, diámetro de las canalizaciones, capacidad de transporte, puntos de derivación y dispositivos fundamentales de medida y de seccionamiento, capacidades de almacenamiento, capacidades de inyección y de extracción, capacidad de regasificación, capacidad de atraque en plantas de regasificación de GNL, capacidad de descarga de GNL, etc., ni se requiera declaración en concreto de utilidad pública para la realización de las modificaciones previstas, o en el caso de puntos de conexión provisionales, no será necesario el otorgamiento del ~~os~~ actos previstos en el anterior párrafo a de este artículo, aunque estarán sujetas, previa acreditación de las condiciones reglamentarias de seguridad, a la autorización de explotación prevista en el anterior párrafo b de este artículo.”

Por último, podría ser conveniente, en el apartado 3 de la Propuesta – antiguo 4 –, la inclusión de la apostilla “*en su caso*”, así como la corrección de una pequeña errata. De este modo, la frase entre las líneas 2 y 3 quedaría: “*el régimen retributivo de las mismas y su inclusión, en su caso, en el régimen económico que ~~las-les~~ sea aplicable*”. Este cambio parece razonable teniendo en cuenta la introducción en el artículo 67 “Objeto” del Título IV de instalaciones que no se encuentran incluidas en el régimen retributivo, como sería el caso de los almacenamientos subterráneos no básicos.

“3. Con independencia de los actos administrativos relativos a la autorización de las instalaciones previstos en el presente artículo, el régimen retributivo de las mismas y su inclusión, en su caso, en el régimen económico que ~~las-les~~ sea aplicable se regirán por lo previsto en el Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural, y en las disposiciones que lo desarrollan.”

5.5 Artículo 71. Forma de autorización de las nuevas instalaciones de la red básica de gas natural

La Propuesta incluye en este artículo un nuevo apartado 4 con la redacción siguiente:

“4. Quedan excluidas de la aplicación de lo previsto en los anteriores apartados 1 y 2 del presente artículo las instalaciones de almacenamiento de gas natural en estructuras subterráneas, que se regirán por la normativa específica sobre exploración, investigación y explotación de yacimientos de hidrocarburos.”

Este apartado ha sido trasladado desde el artículo 67 (Objeto), donde está ubicado en la redacción vigente.

Valoración CNE:

En relación con este artículo, en primer lugar esta Comisión propone modificar su título para hacerlo acorde con el contenido real del artículo, por tanto, se propone renombrar este artículo como *“Forma de otorgar la autorización de las nuevas instalaciones ~~de la red básica de gas natural~~”*.

Asimismo, y dado que el alcance del Título IV está referido a más instalaciones que las incluidas en la red básica, tales como gasoductos secundarios o instalaciones de distribución que afecten a más de una Comunidad Autónoma, el contenido del artículo debería referirse a la forma de adjudicar dichas instalaciones.

Por otro lado, se observa que la Propuesta mantiene el actual redactado de los apartados 1, 2 y 3, refiriéndose el apartado 1 a la preferencia de adjudicación de las instalaciones por el sistema de concurrencia, y refiriéndose el apartado 2 a las excepciones para poder otorgar la adjudicación de forma directa. A este respecto – adjudicación directa o por concurrencia –, hay que señalar la necesidad de adaptar la redacción del artículo para hacerlo coherente con el régimen de autorización de los gasoductos de transporte resultante de lo dispuesto en el artículo 5, del Real Decreto-Ley 6/2009, de 30 de abril, *por el que se adoptan determinadas medidas en el sector*

energético y se aprueba el bono social. Este aspecto ha sido igualmente puesto de manifiesto en numerosos comentarios recibidos en esta Comisión.

En el redactado del artículo 72.3 de la Propuesta se hace referencia a la forma de otorgar la autorización de determinadas instalaciones, se propone trasladar dicho párrafo a este artículo, como párrafo 5. De igual forma, la última frase de este párrafo: *“Asimismo podrán autorizarse de forma directa todas aquellas instalaciones no incluidas en la red básica de gas natural”*, ya está incluido en la propuesta de nuevo redactado del artículo 71, por lo que no haría falta mantenerlo.

Adicionalmente, indicar la conveniencia de que este artículo sobre el otorgamiento de la autorización de nuevas instalaciones establezca los plazos que se consideren oportunos para que la DGPEyM resuelva sobre las solicitudes presentadas.

Parece oportuno adelantar al acto de otorgamiento de autorización de una instalación la obligación de que ésta pertenezca a la red básica y deba estar incluida en la planificación aprobada, así como, para las situaciones imprevistas o excepcionales.

Por último comentar dos erratas anteriores a la nueva redacción propuesta, la primera en el apartado 1, donde se hace referencia al *“Ministerio de Economía”* en vez de al *“Ministerio de Industria Turismo y Comercio”*, y la segunda en el actual segundo párrafo del apartado 2, donde se debe de hacer referencia al párrafo i) del artículo 64 de la Ley 34/1998 y no al h).

Por todo ello, se propone adaptar el artículo de la Propuesta a la siguiente redacción:

“Artículo 71. Forma de otorgar la autorización de las nuevas instalaciones ~~de la red básica de gas natural~~.

1. Las autorizaciones administrativas de las nuevas instalaciones incluidas en el artículo 67 de este Real Decreto ~~comprendidas en la red básica de gas natural, contempladas en la planificación en materia de hidrocarburos prevista en el artículo 4 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos,~~ deberán ser otorgadas ~~preferentemente~~ por el sistema de concurrencia, ~~conforme a lo previsto en el presente Real Decreto,~~ mediante concurso público promovido y resuelto por la Dirección General de Política Energética y Minas del ~~Ministerio de Economía~~ Ministerio de Industria Turismo y Comercio, de forma que se garantice su transparencia, objetividad y libre concurrencia.

No obstante, en el caso de los gasoductos objeto de planificación obligatoria se estará a lo dispuesto por el artículo 67.1 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, modificada por el artículo 5 del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social.

Asimismo, las autorizaciones de construcción y explotación de instalaciones de distribución deberán ser otorgadas según lo establecido por el artículo 73. y Disposición Adicional 23ª, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos. .

2. No obstante lo anterior, y con carácter excepcional, las empresas interesadas en acometer alguna nueva instalación que hubiera de ser otorgada por procedimiento de concurrencia ~~de la red básica de gas natural~~, por considerar justificada la necesidad de la misma, para la que no se hubiese iniciado aún dicho el procedimiento ~~de concurrencia~~ a que se hace referencia en el punto anterior, podrán solicitar les sea otorgada de forma directa la autorización de dicha instalación.

La Dirección General de Política Energética y Minas, una vez recibida una solicitud de autorización de forma directa de una determinada instalación, recabará, en caso de que no se hubiese producido previamente, propuesta del Gestor Técnico del Sistema en relación con la necesidad de acometer la realización de la instalación solicitada para el sistema gasista, en concordancia con lo previsto en el párrafo ~~h)-i)~~ del artículo 64 de la Ley 34/1998, en cuanto a la ampliación de la red básica de gas natural. A la vista de la citada propuesta del Gestor Técnico del Sistema, y previo informe de la Comisión Nacional de Energía, la Dirección General de Política Energética y Minas podrá resolver sobre la forma de otorgar la autorización de la referida instalación. La falta de resolución expresa en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de solicitud, de las solicitudes de otorgamiento directo de la instalación tendrá efectos desestimatorios, pudiendo interponerse, en su caso, recurso administrativo ante la autoridad correspondiente..

Las nuevas instalaciones comprendidas en la red básica de gas natural para las cuales se solicite les sea otorgada de forma directa la autorización administrativa deberán estar incluidas en la planificación gasista aprobada. Excepcionalmente, se podrá solicitar otorgamiento de forma directa para incorporar nuevas instalaciones cuando, habiéndose presentado como un hecho imprevisto, sea aconsejable y se cumplan los criterios de planificación establecidos.

Las actuaciones de carácter excepcional consideradas en el párrafo anterior deberán ser propuestas por el Gestor Técnico del Sistema explicando los motivos de su funcionalidad, correspondiendo a la Dirección General de Política Energética y Minas su aprobación previo informe de la Comisión Nacional de Energía.

3. En todo caso, y con independencia de la forma de ~~otorgar la~~ autorización de las instalaciones gasistas, el procedimiento general de autorización de las mismas deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 70 del presente Real Decreto, sobre actos administrativos de la autorización.

4. Quedan excluidas de la aplicación de lo previsto en los anteriores apartados 1 y 2 del presente artículo las instalaciones de almacenamiento de gas natural en estructuras subterráneas, que se regirán por la normativa específica sobre exploración, investigación y explotación de yacimientos de hidrocarburos.

5. Las autorizaciones administrativas de las ampliaciones y modificaciones de las instalaciones gasistas en funcionamiento se otorgarán de forma directa previa solicitud del titular de las mismas, en la que deberá justificar detalladamente la necesidad de acometer la petición formulada. Asimismo, podrán autorizarse de forma directa todas aquellas instalaciones no incluidas en la red básica de gas natural."

5.6 Artículo 72. Autorización de instalaciones de forma directa

El apartado 1 de este artículo establece que, en caso de que se decida otorgar la autorización de una instalación de forma directa, el solicitante dispondrá de un plazo de seis meses para presentar la solicitud de autorización administrativa, a partir de la correspondiente notificación.

La Propuesta establece además, que el solicitante dispondrá, en su caso, de un plazo de 3 meses para la presentación del documento inicial para el trámite de la Evaluación de Impacto Ambiental, según el artículo 6 del Real Decreto Legislativo 1/2008.

Además, se sustituye en el apartado 2 la referencia al Ministerio de Economía por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Valoración CNE:

En coherencia con lo indicado para el artículo 71, se propone modificar el título del artículo 72 de la Propuesta para adecuarlo a su contenido, quedando el título como “Autorización de instalaciones otorgadas de forma directa.”

Al analizar los artículos 72 y 76 de la Propuesta, y en relación con los plazos que se establecen para presentar la solicitud de la autorización de instalaciones, se observa que hay dos supuestos: proyectos con y sin necesidad de realizar la evaluación del impacto ambiental tal y como establece el Real Decreto 1/2008, de 11 de enero, que llevan dos tramitaciones diferenciadas:

- Para los proyectos que no precisan evaluación del impacto ambiental, el plazo que se establece para presentar la solicitud de la autorización de instalaciones es de seis meses contados desde la notificación de otorgamiento del proyecto de forma directa.
- Para los proyectos que sí precisan evaluación del impacto ambiental, según establece el Real Decreto 1/2008, se establece un doble plazo en el trámite de

presentar la solicitud de la autorización de instalaciones, un primer plazo de tres meses, a contar desde la notificación de otorgamiento del proyecto de forma directa, para la presentación del documento inicial al que hace referencia el artículo 6, del Real Decreto 1/2008, y un segundo plazo de seis meses contados desde la notificación al promotor por la Dirección General de Política Energética y Minas del alcance del Estudio de Impacto Ambiental establecido por parte del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.

La actual redacción del artículo 72.1 de la Propuesta sobre los plazos para el trámite de presentar la solicitud de la autorización de instalaciones parece confusa en lo relativo a los dos supuestos identificados por lo que se propone una redacción alternativa para su mejor definición. A este respecto, alguno de los comentarios remitidos a esta Comisión por los agentes del sistema hace referencia a la necesidad de mayor precisión en estos plazos

Respecto del apartado 3, hay que indicar que por su contenido, el mismo debería estar incluido en el artículo 71, por lo que se propone se traslade al artículo 71 de la Propuesta.

Teniendo en cuenta todo esto, así como la existencia de una pequeña errata en la referencia a la legislación ambiental – que presenta carácter de Real Decreto Legislativo y no de Real Decreto –, el artículo 72 quedaría como sigue:

“Artículo 72. Autorización de instalaciones otorgadas de forma directa.

1. En el caso de que se haya estimado procedente el otorgamiento de la autorización de forma directa de una determinada nueva instalación ~~comprendida en la red básica de gas natural, según lo previsto en el apartado 2 del artículo anterior,~~ se le notificará al solicitante de la nueva instalación, disponiendo éste de un plazo de seis meses para proceder a la presentación de una solicitud de autorización administrativa. No obstante, para aquellos proyectos que estén sujetos a la presentación del documento inicial al que se refiere el artículo 6 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, habrán de hacerlo en un plazo de 3 meses también desde la notificación de la adjudicación de la instalación, computándose, en este caso, el plazo de seis meses para la presentación de la solicitud de autorización administrativa a partir de la notificación al promotor por parte de la Dirección General de Política Energética y Minas del alcance del Estudio de Impacto Ambiental de acuerdo con lo establecido en el artículo 76., ~~o en su caso, un plazo de 3 meses para la presentación del documento inicial al que hace referencia el artículo 6 del Real Decreto 1/2008, de 11 de enero.~~

2. ~~Transcurridos el plazo anterior~~ los plazos anteriores sin que se haya presentado la correspondiente solicitud de autorización administrativa, o documento inicial al que se refiere el artículo 6 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio podrá proceder a autorizar dicha instalación, en el caso de instalaciones de la red básica de gas natural que, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 34/1998, tengan carácter obligatorio y de mínimo exigible para la garantía del suministro, en la planificación energética, mediante procedimiento de concurrencia o encomendar al transportista que esté realizando las funciones de Gestor Técnico del Sistema que lleve a cabo la realización de los proyectos y la subsiguiente construcción de las instalaciones.

3. ~~Las autorizaciones administrativas de las ampliaciones y modificaciones de las instalaciones gasistas en funcionamiento se otorgarán de forma directa previa solicitud del titular de las mismas, en la que deberá justificar detalladamente la necesidad de acometer la petición formulada. Asimismo, podrán autorizarse de forma directa todas aquellas instalaciones no incluidas en la red básica de gas natural.~~

5.7 Artículo 73. Autorización de instalaciones mediante procedimiento de concurrencia

En este artículo, que la Propuesta mantiene inalterado, se estima conveniente proponer dos pequeños ajustes de redacción para mantener la coherencia con lo indicado por esta Comisión para los artículos anteriores, así como la corrección de una errata.

En primer lugar, se sugiere modificar el título de este artículo, como en los anteriores artículos, para adecuarlo a su real contenido. Se propone la siguiente modificación: “Autorización de instalaciones otorgadas mediante procedimiento de concurrencia”.

Por otro lado, en el primer párrafo del artículo se hace referencia al “Ministerio de Economía” cuando debería hacerse al “Ministerio de Industria, Turismo y Comercio”.

Asimismo, en el apartado f) del apartado 3 se debería eliminar la referencia a la aprobación del proyecto de detalle de las instalaciones, al haber sido suprimido este acto administrativo.

“Artículo 73. Autorización de instalaciones otorgadas mediante procedimiento de concurrencia.

Cuando una instalación que deba ser autorizada sea otorgada mediante procedimiento de concurrencia, la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía resolverá conforme al siguiente procedimiento:

- 1. Publicará en el “Boletín Oficial del Estado” las bases del concurso para el otorgamiento de la autorización ~~administrativa~~ de una instalación gasista, previo informe de la Comisión Nacional de Energía.*
- 2. En ellas se determinará la forma de presentación de las ofertas, los plazos y los criterios de evaluación de las mismas, las características técnicas de la instalación, la cuantía máxima de retribución por la inversión en dichas instalaciones, así como las fianzas a constituir por los solicitantes.*

3. El contenido de la solicitud de presentación al procedimiento de concurrencia exigirá la presentación de una memoria-resumen, que deberá contener los siguientes extremos:

- a) Ubicación de la instalación o, cuando se trate de gasoductos, origen, recorrido orientativo y fin de la misma.
- b) Objeto de la instalación.
- c) Características principales de la misma.
- d) Plano de situación.
- e) Presupuesto estimado y condiciones de retribución de la instalación ofertada.
- f) Los plazos de solicitud de autorización administrativa, ~~de aprobación del proyecto de detalle de las instalaciones~~, así como el plazo de ejecución de las obras y puesta en servicio de las instalaciones.
- g) La documentación que acredite la capacidad del solicitante en los términos que se señalan en el artículo 74.

4. Asimismo, podrán incorporar, en su caso, condiciones relativas al destino de la instalación para el caso de cese en la explotación de las mismas por su titular y que podrán suponer su transmisión forzosa o desmantelamiento.

5. Una vez finalizado el período de recepción de las ofertas, la Dirección General de Política Energética y Minas procederá a adjudicar el concurso en el plazo establecido en las bases del mismo.

6. El concurso se resolverá por la Dirección General de Política Energética y Minas de acuerdo con las bases del mismo, previo informe de la Comisión Nacional de Energía.

7. La resolución de otorgamiento de la autorización de la instalación mediante ~~del~~ procedimiento de concurrencia será notificada, en el plazo de dos meses, desde la finalización del plazo de recepción de ofertas, a las empresas concurrentes, debiendo constituir la empresa ganadora del concurso, en el plazo de un mes, a favor de la Dirección General de Política Energética y Minas, una fianza del 2 por 100 del presupuesto previsto de las instalaciones.

La citada fianza podrá ser ejecutada si, una vez vencidos los plazos previstos en la oferta presentada, la empresa adjudicataria no hubiese dado cumplimiento a las obligaciones imputables a la misma derivadas del concurso.

8. Transcurridos los plazos citados en el punto anterior, sin que la empresa transportista ganadora del procedimiento de concurrencia hubiera constituido la fianza o presentado la correspondiente solicitud de autorización administrativa, o cuando hubiese quedado desierto el otorgamiento de la autorización de la instalación mediante procedimiento de concurrencia, la Dirección General de Política Energética y Minas podrá encomendar al transportista que esté realizando las funciones de Gestor Técnico del Sistema que lleve a cabo la realización de los proyectos y la subsiguiente construcción de las instalaciones, en el caso de instalaciones de la red básica de gas natural que, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 34/1998, tengan carácter obligatorio y de mínimo exigible para la garantía del suministro, en la planificación energética, quien deberá en el plazo de seis meses presentar la correspondiente solicitud de autorización administrativa de la nueva instalación, debiendo ser retribuida la inversión correspondiente por la cuantía máxima indicada en las bases del concurso.

9. En el caso de nulidad de la solicitud de autorización administrativa durante el procedimiento de concesión, se procederá de manera análoga a lo dispuesto en el caso del apartado anterior."

5.8 Artículo 75. Solicitud de autorización administrativa

En este artículo, que la Propuesta mantiene también inalterado, se debe sustituir la referencia al "Ministerio de Economía" por el "Ministerio de Industria, Turismo y Comercio", y se debería asimismo utilizar la nueva denominación "Áreas de Industria y Energía" introducida en el artículo 69.

5.9 Artículo 76. Contenido de la solicitud de autorización administrativa

Este artículo se ve modificado en la Propuesta, en el sentido de incluir – a través del nuevo apartado 1 – ciertas adaptaciones en relación al trámite de evaluación ambiental. A este respecto, con carácter previo a la presentación de la solicitud de autorización administrativa, el promotor del proyecto ha debido solicitar, en su caso, el sometimiento del proyecto al trámite ambiental y haber obtenido la determinación previa del alcance del Estudio de Impacto Ambiental. Este nuevo apartado presenta la redacción siguiente:

“1. En caso de que sea necesaria la Evaluación de Impacto Ambiental, con carácter previo a la solicitud de autorización administrativa, la empresa adjudicataria del proyecto presentará la documentación necesaria para el inicio del trámite de evaluación ambiental conforme a lo establecido en el apartado 1 del artículo siguiente.

Una vez establecido el alcance del Estudio de Impacto Ambiental por parte del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, la Dirección General de Política Energética y Minas lo notificará al promotor que dispondrá de un plazo de 6 meses para la presentación de la solicitud de autorización administrativa.”

En el apartado siguiente – apartado 2 de la Propuesta –, se añade, en el primer párrafo, a la documentación a presentar junto a la solicitud de autorización administrativa, el Estudio de Impacto Ambiental que en su caso se realice, si fuera necesaria la Evaluación de Impacto Ambiental. La realización de este Estudio por parte del promotor es obviamente posterior a la determinación de su alcance, y anterior a la solicitud de autorización administrativa (puesto que, en su caso, ha de entregarse con ella). Este Estudio de Impacto Ambiental es el documento a someter posteriormente a información pública a efectos de la determinación de la Evaluación de Impacto Ambiental.

Asimismo, se dota al resto del apartado 2 de una nueva redacción, comenzando con un nuevo requerimiento para las solicitudes presentadas – *“el proyecto de la instalación deberá estar redactado por técnicos competentes, y visado por los colegios oficiales que corresponda”* – y reorganizando la información que debe incluir el citado proyecto:

Información que debe incluir el proyecto de instalación	
Redacción Vigente	Nueva redacción de la Propuesta
A) Memoria en la que se consignen las especificaciones siguientes: a) Ubicación de la instalación o, cuando se trate de instalaciones de transporte o distribución de gas natural, origen, recorrido y fin de la misma. b) Objeto de la instalación. c) Características principales de la misma. B) Planos de la instalación a escala mínima 1:50.000. C) Presupuesto estimado de la misma. D) Separatas técnicas relativas a las afecciones, en su caso, de la instalación a bienes o servicios dependientes de las Administraciones públicas, organismos y empresas de servicio público o de servicios de interés general. E) Los demás datos que la Administración encargada de tramitar el expediente estime oportuno reclamar.	a) Ubicación de la instalación o, cuando se trate de instalaciones de transporte o distribución de gas natural, origen, recorrido y fin de la misma. b) Objeto de la instalación. c) Características técnicas de la instalación. d) Planos de la instalación a escala mínima 1:50.000. e) Presupuesto de la instalación. f) Los demás datos que la Administración encargada de tramitar el expediente estime oportuno reclamar.

Valoración CNE:

Como comentario de carácter general, se consideraría adecuado que todas aquellas modificaciones y actualizaciones que incluye la Propuesta con objeto de adaptar el presente Real Decreto a la normativa de evaluación medioambiental se sustituyan, en la medida de lo posible, por referencias genéricas al Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, *por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos*.

Asimismo, se considera adecuado establecer el plazo del que dispone el promotor para iniciar, en su caso, el trámite ambiental – presentación de documentación para inicio del mismo –, que si bien figura en el artículo 72, habría de figurar en este artículo más genérico, ya que el 72 aplicaría solamente a instalaciones adjudicadas de forma directa.

Teniendo en cuenta todo esto, se propone para el apartado 1 del artículo 76, la siguiente redacción:

“1. De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, ~~En~~ en caso de que sea necesaria la Evaluación de Impacto Ambiental, con carácter previo a la solicitud de autorización administrativa, ~~la empresa adjudicataria del proyecto~~ el promotor del proyecto presentará la

documentación necesaria para el inicio del trámite de evaluación ambiental conforme a lo establecido en el ~~apartado 1 del artículo siguiente~~ citado Real Decreto, y en el plazo de tres meses desde la notificación de su adjudicación.”

En cuanto a la información que debe incluir el proyecto, se observa que se han eliminado las referencias a las separatas técnicas. Esta supresión parece relacionada con los cambios introducidos en el artículo 79 – comentados en el punto 5.12 de este informe –, fundamentalmente en lo relativo a la propuesta de que sean los propios administrados los encargados de solicitar informe a las administraciones interesadas, y no las Áreas de Industria y Energía. Según estos cambios, no procedería la presentación de las separatas ante dichas Áreas.

5.10 Artículo 77. Inicio de evaluación de impacto ambiental

Este artículo, que en la redacción vigente tiene como título “*Trámites de evaluación de impacto ambiental*”, se ve modificado con el fin de recoger la referencia a lo establecido en el Real Decreto-Legislativo 1/2008, de 11 de enero, *por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos*. En particular, se modifica el segundo párrafo para establecer expresamente que la DGPEyM, una vez otorgada su conformidad a la documentación presentada por el promotor para el inicio de la Evaluación de Impacto Ambiental, solicitará el inicio de este trámite al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, en el caso de proyectos obligados a someterse al mismo.

5.11 Artículo 78. Información pública

Como principales cambios introducidos en este artículo cabe citar los siguientes:

- Se amplía de 20 a 30 días naturales el plazo para el trámite de información pública al que deben someterse las solicitudes de autorización administrativa.
- Se suprime la posibilidad de realizar la publicación del anuncio del trámite de información pública o bien en el Diario Oficial de la/s Comunidad/es Autónoma/s respectiva/s o bien en el Boletín Oficial de la Provincia/s donde radique la instalación. Con la nueva redacción, el trámite debe de realizarse preceptivamente en este

último. Se utiliza la nueva denominación de “Áreas de Industria y Energía”, definida en el artículo 69.

- Se sustituye el vigente apartado 2 por un nuevo texto, con la redacción siguiente:

“La información pública podrá realizarse de forma conjunta a efectos de la autorización administrativa, la Declaración de Impacto Ambiental, la Autorización Ambiental Integrada, la declaración de utilidad pública de las instalaciones, así como de otros permisos y licencias que fueran necesarios para la construcción de las instalaciones, con objeto de simplificar la tramitación.

2. En el caso de que el proyecto esté sujeto a Evaluación de Impacto Ambiental, además de realizarse la información pública, se procederá a consultar a las Administraciones públicas y, en su caso, otras entidades vinculadas a la protección del medio ambiente, que participaron en las consultas previas de conformidad con el artículo 9 del Real Decreto-Legislativo 1/2008, de 11 de enero.

Las Administraciones públicas y entidades consultadas dispondrán de un plazo de 30 días naturales para formular manifestaciones. Transcurrido dicho plazo, se entenderá la conformidad de dicha Administración con la documentación remitida. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las autorizaciones que corresponda otorgar a las mencionadas Administraciones.”

- Se añaden los nuevos apartados 3 y 4, que vendrían a sustituir al vigente artículo 79 “Alegaciones”, ya que el texto de estos nuevos apartados se refiere al tratamiento de las mismas. Con la redacción de la Propuesta, los nuevos plazos son de 20 días para la remisión por las Áreas de Industria y Energía de las alegaciones y el resultado de las consultas al solicitante y a la DGPEyM – en la redacción vigente este trámite no lleva un plazo concreto –, y de otros 20 días para la respuesta a estas alegaciones por el solicitante – 15 días de plazo máximo en la redacción actual –.
- Se añaden los nuevos apartados 5 y 6 relativos al trámite de Evaluación de Impacto Ambiental, regulado por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, en relación a la integración del proceso de información pública y declaración de impacto Ambiental en la tramitación de autorización administrativa.

Valoración CNE:

En líneas generales, los cambios propuestos en este artículo están orientados a compatibilizar el procedimiento con el trámite de evaluación ambiental, según se describe éste en el Real Decreto Legislativo 1/2008.

Respecto del último párrafo del apartado 1, hay que indicar que se introduce la posibilidad de realizar conjuntamente la información pública de la autorización

administrativa, la declaración de impacto ambiental, la autorización ambiental integrada, la declaración de utilidad pública de las instalaciones y de otros permisos y licencias necesarios para la construcción de las instalaciones. A este respecto hay que indicar que, en términos generales, el párrafo otorga un carácter facultativo a esta tramitación conjunta, si bien el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, establece la obligatoriedad de que el trámite de información pública relativo a la autorización administrativa y a la evaluación de impacto ambiental del proyecto se realicen conjuntamente.

Hay que señalar también que la ampliación de 20 a 30 días para el trámite de información pública parece ir en sentido contrario al objetivo de agilización del procedimiento de autorización que expresa la exposición de motivos de la Propuesta, si bien es cierto que, dado que el Real Decreto Legislativo 1/2008 establece la obligatoriedad de realizar los dos trámites de información pública – autorización administrativa y evaluación de impacto ambiental – conjuntamente, y puesto que éste establece también que el plazo para el sometimiento de esta información ha de ser de un mínimo de 30 días, la presente propuesta de modificación del Real Decreto 1434/2002, no ha hecho sino modificar el plazo actualmente vigente para adaptarlo al mencionado Real Decreto Legislativo, proponiendo el mínimo plazo legalmente posible.

Por otra parte, en el nuevo apartado 4 de la Propuesta, tal y como ha señalado en sus exposiciones algún Consejero, el plazo de 20 días puede ser ajustado en algunos casos para que el solicitante responda a las alegaciones y manifestaciones recibidas en este trámite. Sobre la remisión a la DGPEyM del Proyecto y del Estudio de Impacto Ambiental actualizado, cabe indicar la conveniencia de establecer un plazo que delimite el trámite.

En relación con el apartado 5, indicar que parece más coherente hacer referencia al artículo 12 del Real Decreto Legislativo 1/2008, y no al artículo 10.2.

5.12 Artículo 79. Información a entidades de servicio público o de interés general

En relación con este artículo, modificado en la Propuesta, hay que comenzar precisando que su contenido se correspondería con lo que establece el actualmente vigente artículo 80 *“Información a otras Administraciones públicas”*, si bien, en la redacción de la Propuesta, no se menciona expresamente en este artículo la información a otras Administraciones públicas – ni en el título ni en su contenido –, sino que se hace referencia de forma genérica a *“entidades de servicio público o servicios de interés general”*.

Con la nueva redacción de la Propuesta, se modifica el procedimiento de información a estas entidades, al ser directamente el solicitante, y no la Administración competente para la tramitación, el que debe dar traslado de la documentación que corresponda a las entidades de servicio público o interés general. Sólo en el caso de que éstas últimas no respondan al solicitante, o de que sus requerimientos técnicos no sean aceptados por él, intervendrán en el proceso las Áreas de Industria y Energía, solicitando informe a las citadas entidades, que dispondrán de 30 días para emitirlo, entendiéndose, en caso contrario, que están conformes con el proyecto. El último trámite sería la valoración por el solicitante de los posibles condicionados técnicos de las entidades, que deberá justificar, en su caso, el rechazo de los mismos en un plazo máximo de 20 días.

Valoración CNE:

En líneas generales, se valoran positivamente los cambios, destinados a agilizar el desarrollo del procedimiento, si bien esta Comisión cree que se deberían definir ciertos plazos a fin de que el trámite no se prolongue indefinidamente. A este respecto se propone fijar un plazo de 20 días para que las entidades respondan al solicitante, de tal modo que éste sepa cuando procede dirigirse a las Áreas de Industria y Energía ante la falta de respuesta de las primeras. En cuanto al plazo de 30 días propuesto, al igual que lo comentado en el apartado 5.10 de este informe, podría ir en contra de la agilización del proceso, sin embargo – teniendo en cuenta que el trámite de información pública a

efectos de autorización administrativa y a efectos de evaluación ambiental han de realizarse conjuntamente –, el plazo parece establecerse para adaptarse a lo indicado en el artículo 9.3 del Real Decreto 1/2008, de 11 de enero. Por último, en el apartado 4, se propone establecer un plazo, ahora no fijado, de 20 días tal y como ha sugerido algún agente en su alegación ante esta Comisión, para que las Áreas de Industria y Energía den traslado al solicitante de los informes recibidos. Además este plazo sería igual al plazo que el MITyC ha propuesto en el artículo 78, para el traslado al solicitante por parte de las Áreas de Industria y Energía de las alegaciones recibidas.

5.13 Artículo 80. Informe de las Áreas de Industria y Energía

El artículo 80 de la redacción vigente es, como se ha mencionado anteriormente, *“Información a otras Administraciones públicas”*. Este nuevo artículo 80 comienza con la actualización del contenido de los vigentes apartados 81.1 y 81.2, relativos al informe que deben elaborar las Áreas de Industria y Energía sobre los aspectos suscitados con objeto de la información pública, la consulta a administraciones y el informe de entidades de servicio público o de interés general. El informe de las Áreas debe ir acompañado del resultado de la petición de informe a entidades de servicio público o de interés general que se hubiera realizado, así como del correspondiente proyecto de la misma. Hay que indicar que la Propuesta fija un plazo de 20 días para que las Áreas de Industria y Energía evacuen el informe desde la recepción de las valoraciones del solicitante, no existiendo un plazo concreto para este trámite en la vigente redacción.

Valoración CNE:

Se considera positiva la introducción del mencionado plazo de 20 días.

5.14 Artículo 81. Resolución de la autorización

La nueva redacción del artículo comienza en lo que en la redacción vigente era el apartado 3, que pasa por tanto a ser el apartado 1, ya que los vigentes 1 y 2 quedan ahora encuadrados en el artículo 80. Con la nueva redacción, la DGPEyM deja de tener

un plazo concreto para la notificación de la resolución (actualmente es de 6 meses desde la presentación de la solicitud). Se mantiene, no obstante, el efecto desestimatorio que tendría la eventual falta de una resolución expresa.

La Propuesta incluye asimismo un nuevo apartado 3 relativo al tratamiento y la gestión de las posibles discrepancias entre el proyecto propuesto por el solicitante y alguna de las entidades consultadas. Así, si fuera éste el caso, la DGPEyM resolverá sobre el asunto de discrepancia, recogiendo o rechazando, en todo o en parte, las condiciones técnicas establecidas en el condicionado.

En el caso de que la discrepancia se suscite en una Comunidad Autónoma o entidad local, la DGPEyM podrá, bien resolver recogiendo las condiciones técnicas establecidas en el condicionado, o bien, si discrepa de éste, remitir propuesta de resolución al MITyC – o al Consejo de Ministros, si la discrepancia se produce con la Administración General del Estado – que resolverá sobre la autorización administrativa.

Posteriormente, el apartado 4 de la Propuesta – apartado 6 vigente – presenta, además de meros cambios de redacción, la adición de una última frase para expresar que la resolución incluirá el plazo en el cual debe ser remitido el proyecto de ejecución, para su constancia y registro, a las Áreas de Industria y Energía, requisito para poder proceder al inicio de las obras.

Por último, la Propuesta añade al artículo dos últimos nuevos apartados, 6 y 7, con el siguiente contenido:

“6. La autorización de instalaciones sujetas a planificación obligatoria requerirá su inclusión previa en la planificación obligatoria del Gobierno.

7. La resolución de autorización administrativa obligará al cumplimiento de las medidas correctivas y protectoras del medio ambiente que se pudieran establecer, en su caso, en la Declaración de Impacto Ambiental y en la Autorización Ambiental Integrada, y por lo tanto sus efectos no podrán ser anteriores a éstas.”

Valoración CNE:

Se considera, que si bien en su caso, la tramitación conjunta de los procedimientos de información pública de autorización administrativa y Evaluación de Impacto Ambiental no permitirían el cumplimiento del plazo actualmente en vigor de 6 meses en aquellos proyectos sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental (sólo la evacuación del trámite de información pública de la Evaluación de Impacto Ambiental puede ser de hasta 2 años²), se considera adecuado, para dotar de una mayor claridad a la tramitación administrativa, la fijación de un plazo concreto para la notificación de la resolución por la DGPEyM. A este respecto, se propone mantener el plazo actualmente en vigor de 6 meses para emitir la resolución desde la solicitud, y establecer, para proyectos sometidos al trámite de Evaluación de Impacto Ambiental, un plazo de 3 meses desde que se dicte la Declaración de Impacto Ambiental. Adicionalmente, se considera necesario indicar explícitamente el plazo a partir del cual el silencio administrativo tiene efectos desestimatorios. De este modo los apartados 1 y 2 de este artículo quedarían como sigue:

“1. La Dirección General de Política Energética y Minas resolverá sobre la autorización de la instalación solicitada, notificará la resolución dentro de los 6 meses desde la presentación de la solicitud de autorización administrativa, o de los 3 meses desde la emisión de la resolución de declaración de impacto ambiental para proyectos que hayan debido someterse al citado trámite, al solicitante, y la publicará en el Boletín Oficial del Estado.

2. La falta de resolución expresa de las solicitudes de autorización, en los plazos indicados en el apartado anterior, tendrá efectos desestimatorios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, pudiendo interponerse, en su caso, recurso administrativo ante la autoridad correspondiente.”

Por otro lado, respecto al punto 4 propuesto, hay que señalar que el periodo de tiempo que la resolución ha de expresar, para la ejecución de la instalación, debe de establecerse “a partir de la notificación de su otorgamiento o de sus efectos”, no “a partir de su otorgamiento o de sus efectos”, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

² Desde que el promotor recibe la notificación efectuada por el órgano ambiental sobre el nivel de detalle del Estudio de Impacto Ambiental y sobre las contestaciones formuladas a las consultas efectuadas.

5.15 Artículo 83. Instalaciones sujetas a planificación obligatoria

Este artículo de la Propuesta sustituye al vigente artículo 83, de título “*Solicitud de aprobación del proyecto de ejecución*”, que es eliminado como consecuencia de la supresión de la aprobación del proyecto de ejecución como acto administrativo independiente.

La inclusión de este nuevo artículo 83 supone la determinación detallada en este Real Decreto de las instalaciones sujetas a la citada planificación obligatoria, siendo éstas las siguientes:

- “a) Gasoductos primarios*
- b) Gasoductos secundarios*
- c) Estaciones de regulación y/o medida.*
- d) Estaciones de compresión que pertenezcan a la red de transporte primario o secundario.*
- e) Las que modifiquen la capacidad de regasificación de GNL*
- f) Almacenamientos básicos de gas natural incluyendo los almacenamientos subterráneos y los tanques de GNL pertenecientes a la red básica.”*

La planificación en materia de hidrocarburos está recogida en el artículo 4 de la Ley 34/1998, e indica en su apartado 1:

1. La planificación en materia de hidrocarburos tendrá carácter indicativo, salvo en lo que se refiere a las instalaciones integrantes de la red básica de gas natural, a la red de transporte secundario, a la determinación de la capacidad de regasificación total de gas natural licuado necesaria para abastecer el sistema gasista, a las instalaciones de almacenamiento de reservas estratégicas de hidrocarburos líquidos y de almacenamiento básico de gas natural, a las instalaciones de transporte secundario y a la determinación de criterios generales para el establecimiento de instalaciones de suministro de productos petrolíferos al por menor, teniendo en estos casos carácter obligatorio para la garantía de suministro de hidrocarburos.

Para el reconocimiento de la retribución de instalaciones de gas natural sujetas a planificación obligatoria, será requisito indispensable que hayan sido incluidas en la planificación a que se refiere el párrafo anterior.

Adicionalmente, en artículo 59, de la citada Ley 34/1998, se establece el alcance concreto de las instalaciones integrantes de la denominada red básica

Valoración CNE:

No parece adecuado modificar las instalaciones sometidas a planificación obligatoria, más allá de las que están incluidas en el artículo 4 de la Ley 34/1998: en definitiva, las instalaciones incluidas en la red básica. Por tanto, la inclusión de este artículo de la

Propuesta de las ERM no parece acorde con lo previsto por la Ley 34/1998. Adicionalmente, cabe indicar que las ERM son instalaciones necesariamente asociadas a las redes de distribución y a acometidas para el suministro de gas natural, instalaciones que requieren de una gestión ágil y flexible adaptada a los requerimientos de los consumidores en cada momento. La inclusión de las ERM como instalación sometida a planificación obligatoria introduciría innecesarias rigideces en la atención a la demanda. En todo caso, cabe indicar que el Ministerio y la DGPEyM tiene suficientes argumentos y competencias para gestionar adecuadamente las solicitudes recibidas de nuevas ERM o ampliación de las mismas, sin que sea necesario incluir dichas instalaciones en la planificación obligatoria.

Por ello, se propone suprimir este artículo 83 de la Propuesta.

5.16 Artículo 84. Informe de la Comisión Nacional de Energía

Este artículo de la Propuesta sustituye al vigente artículo 84, de título “*Condicionados y aprobación del proyecto*”, que sería por tanto eliminado, como consecuencia también de la eliminación de la aprobación del proyecto de ejecución como acto administrativo independiente.

En lugar de este artículo se incorpora esta nueva disposición “*Informe de la Comisión Nacional de Energía*”, en virtud de la cual la DGPEyM solicitará informe a la CNE sobre la capacidad del solicitante y la compatibilidad del proyecto con la Planificación, en los expedientes de autorización de instalaciones sujetas a planificación.

Valoración CNE:

Con este artículo, se simplifica sensiblemente y se concreta el contenido de los informes que debe realizar la CNE sobre la autorización de instalaciones gasistas. A este respecto, cabe señalar que el artículo 5.4 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la CNE, ya establece que “*en los expedientes de autorización de nuevas instalaciones energéticas que sean competencia de la*

Administración General del Estado la CNE deberá emitir informe con carácter preceptivo sobre la propuesta de Resolución que sea remitida por el Ministerio de Industria y Energía”

Por otro lado, debe señalarse que corresponde a la CNE, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Undécima, tercero, 1, función “*Quinta: informar en los expedientes de autorización de nuevas instalaciones energéticas cuando sean competencia de la Administración General del Estado*”. En la medida que el precepto legal transcrito no limita el alcance material del informe que debe ser evacuado por este Organismo, no procede que la norma reglamentaria se refiera exclusivamente a “*la capacidad del solicitante y la compatibilidad del proyecto con la planificación*”, dado que pueden existir otros aspectos dentro del ámbito competencial de la CNE que pueden ser analizados e incluidos en el citado informe. Es por ello, que los mencionados extremos podrán, en su caso, ser citados a título indicativo, pero no limitativo.

Igualmente, se debería aclarar con más detalle en qué momento del proceso debe realizarse este informe, reseñando de este modo su carácter previo.

Teniendo en cuenta todo ello, este artículo quedaría como sigue:

“En los expedientes de autorización de instalaciones sujetas a planificación, la Dirección General de Política Energética y Minas solicitará informe previo a la Comisión Nacional de Energía en el ámbito de las competencias que le han sido atribuidas ~~sobre la capacidad del solicitante y la compatibilidad del proyecto con la Planificación.~~”

5.17 Artículo 85. Autorización de explotación. Acta de puesta en servicio

Las novedades que presenta la Propuesta en este artículo consisten básicamente, en modificaciones formales debidas a referencias a las “*Áreas de Industria y Energía*”, tal y como han sido definidas en el artículo 69.

El artículo 5.1 del Real Decreto 326/2008 establece que para la inclusión de nuevas instalaciones de transporte en el régimen retributivo, el titular de una instalación de

transporte deberá aportar a la DGPEyM, entre otras cosas el acta de puesta en servicio definitiva, asimismo, el artículo 6.2 del Real Decreto 326/2008, establece que la retribución por costes de operación y mantenimiento será fijada con efectos desde el primer día del mes posterior a la puesta en servicio de la instalación. Dado que este artículo del Real Decreto 1434/2002 hace mención a diversos actos, tales como: “acta de puesta en servicio”, “autorización de explotación”, “acta de puesta en servicio para pruebas”, “acta de puesta en servicio parciales”, que podrían llevar a confusión en relación al momento desde el que se inicia el devengo de la retribución se propone hacer única mención al acta de puesta en servicio definitiva.

En relación con la determinación de la retribución de las instalaciones se propone que las actas de puesta en servicio definitivas recojan la información necesaria para ello.

A los anteriores efectos, se propone la siguiente redacción:

“Artículo 85. Autorización de explotación. Acta de puesta en servicio definitiva.

1. Una vez ejecutado el proyecto, se presentará la correspondiente solicitud de acta de puesta en servicio definitiva ante las áreas de industria y energía respectivas que hayan tramitado el expediente por provincias.

A dicha solicitud se acompañará un certificado de final de obra suscrito por técnico facultativo competente, en el que conste que la instalación se ha realizado de acuerdo con la normativa y especificaciones contempladas en el proyecto de ejecución³ ~~aprobado~~, así como con las prescripciones de la reglamentación técnica y de seguridad aplicable a las instalaciones objeto del proyecto.

2. El acta de puesta en servicio definitiva se extenderá por las áreas de industria y energía en el plazo de un mes, previas las comprobaciones técnicas que se consideren oportunas. Si se tratase de una instalación de gas que afecte a diferentes provincias, se extenderá acta de puesta en servicio definitiva por cada una de las áreas.

Previamente al otorgamiento del acta de puesta en servicio definitiva, las referidas áreas de industria y energía, a petición del titular de la instalación, podrán extender acta de puesta en servicio para pruebas de la misma.

3. Asimismo, las áreas de industria y energía podrán extender, a solicitud del interesado, actas de puesta en servicio parciales definitivas para determinadas partes del proyecto cuando el peticionario justifique la necesidad de su funcionamiento con anterioridad a la finalización del proyecto.

4. A los efectos de determinación de la retribución de las instalaciones, las actas de puesta en servicio definitivas incluirán la información de las características técnicas de la instalación necesaria para su determinación.

³ En la redacción de la Propuesta el proyecto de ejecución no ha de ser aprobado, solo presentado antes del inicio de la construcción

5. 4. *Las áreas de industria y energía deberán poner en conocimiento de la Dirección General de Política Energética y Minas la fecha de puesta en servicio de las instalaciones, remitiendo copia, en el plazo de un mes, de la correspondiente acta de puesta en servicio. Asimismo remitirá copia de la citada acta al titular de las instalaciones.*

5.18 Capítulo III (art.86 y 87). Transmisión de instalaciones

Se ha de corregir en el artículo 86 la referencia al Ministerio de Economía en vez de al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

5.19 Capítulo IV (art.88 a 91). Autorización de cierre de instalaciones

Igualmente que en el apartado anterior se deben corregir diversas erratas que hacen referencia al Ministerio de Economía en vez de al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Por otro lado, en línea con las modificaciones de la Propuesta del MITyC, se deben sustituir las referencias a *“Direcciones de las áreas o, en su caso, dependencias de Industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno”*, por referencias a *“Áreas de Industria y Energía”*.

5.20 Artículo 92. Reconocimiento de utilidad pública

El texto del artículo 92, sobre el reconocimiento de utilidad pública, que inicia el capítulo *“V. Derechos de ocupación del dominio público, expropiación forzosa, servidumbres y limitaciones de propiedad”*, se mantiene en la Propuesta con su redacción actual.

Valoración CNE:

El artículo establece qué instalaciones gozarán del beneficio de expropiación forzosa, ocupación temporal y servidumbre de paso, haciendo únicamente referencia a las instalaciones de transporte y distribución de gas natural por canalización. A este respecto, la Ley 34/1998, hace referencia en su artículo 103 *“Declaración de utilidad pública”* a las instalaciones de su Título II – instalaciones de exploración, investigación y explotación de yacimientos y almacenamientos subterráneos de hidrocarburos y su transporte, almacenamiento y manipulación en instalaciones anexas y realizados por los

propios investigadores o explotadores –, a las instalaciones de refino, transporte y almacenamiento de hidrocarburos líquidos, así como las instalaciones de su Título IV,– las instalaciones de la red básica, las redes de transporte secundario y distribución, los almacenamientos no básicos y demás instalaciones complementarias –.

Teniendo en cuenta que las instalaciones definidas en el artículo 67 del Real Decreto 1434/2002, estarían englobadas en las instalaciones a las que hace referencia el artículo 103 de la Ley 34/1998, y que de hecho, algunas de estas instalaciones – no citadas actualmente en el artículo 92 del Real Decreto 1434/2002 –, se han visto sometidas al trámite de reconocimiento de utilidad pública⁴, esta Comisión, al igual que alguno de los miembros del Consejo Consultivo en sus alegaciones, cree que sería más coherente realizar una propuesta de modificación del artículo 92 de tal modo que hiciera referencia a las instalaciones definidas en el artículo 67, que establece el objeto del Título IV. La modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 92 sería la siguiente:

“1. Para el reconocimiento en concreto de utilidad pública de las instalaciones a las que se refiere el artículo 67 de este Real Decreto de transporte y distribución de gas natural por canalización e instalaciones auxiliares, será necesario que la empresa interesada lo solicite, incluyendo una relación concreta e individualizada de los bienes o derechos que el solicitante considere de necesaria expropiación u ocupación.

2. Los titulares de autorizaciones de construcción, ampliación y modificación de las instalaciones citadas en el artículo 67 de este Real Decreto de transporte y distribución de gas natural por canalización gozarán del beneficio de expropiación forzosa y ocupación temporal de los bienes y derechos que exijan las instalaciones y servicios necesarios, así como la servidumbre de paso y limitaciones de dominio, en los casos en que sea preciso para vías de acceso y líneas de conducción de gas e instalaciones auxiliares necesarias para su funcionamiento, tales como instalaciones de suministro eléctrico, protección catódica, telemando y teleproceso y distribución de gas, incluyendo las necesarias para atender a la vigilancia, conservación y reparación de las instalaciones. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.”

5.21 Artículo 95. Solicitud de reconocimiento de utilidad pública

Entre otros cambios formales, en este artículo se elimina el apartado 2, que tiene la siguiente redacción:

“2. El peticionario presentará la correspondiente solicitud de reconocimiento, en concreto, de la utilidad pública de las instalaciones ante la Dirección General de Política Energética y Minas, o en las Direcciones

⁴ Como por ejemplo el almacenamiento subterráneo Yela, que presenta Resolución de 16 de abril de 2009, de la DGPEyM, de autorización administrativa y reconocimiento de utilidad pública de las instalaciones y servicios necesarios para su desarrollo.

de las áreas o, en su caso, dependencias de Industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno de las provincias donde radique la instalación. Igualmente, podrán presentarse las correspondientes solicitudes ante cualquiera de los lugares a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”

Además, se introducen ligeras modificaciones al apartado 4 del texto vigente – apartado 3 de la Propuesta –, en concreto a la documentación que debe acompañar a la solicitud:

Documentación que debe acompañar a la solicitud	
Redacción Vigente	Nueva redacción de la Propuesta
a) Memoria justificativa y características técnicas de la instalación. b) Planos de situación general, a escala mínima 1:25.000. c) Planos parcelarios con identificación de fincas afectadas según el proyecto, situación de trazado de las canalizaciones e instalaciones auxiliares y afecciones resultantes. d) Relación de las distintas Administraciones públicas afectadas, cuando la instalación pueda afectar a bienes de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, Comunidad Autónoma y Corporaciones locales, o a obras y servicios atribuidos a sus respectivas competencias. e) Relación concreta e individualizada, en la que se describan, en todos sus aspectos, material y jurídico, los bienes o derechos que considere de necesaria expropiación, ya sea ésta del pleno dominio de terrenos así como de servidumbres de paso y limitaciones de dominio y servicios complementarios en su caso, tales como caminos de acceso u otras instalaciones auxiliares.	a) Memoria justificativa y características principales de la instalación. b) Planos de situación general. c) Planos parcelarios con identificación de fincas afectadas según el proyecto, situación de las instalaciones y afecciones resultantes. d) Relación de las distintas Administraciones públicas afectadas, cuando la instalación pueda afectar a bienes de dominio, uso o servicio público. e) Relación concreta e individualizada, en la que se describan, en todos sus aspectos, material y jurídico, los bienes o derechos que considere de necesaria expropiación, ya sea ésta del pleno dominio de terrenos así como de servidumbres de paso y limitaciones de dominio y servicios complementarios en su caso, tales como caminos de acceso u otras instalaciones auxiliares.

Finalmente, en la Propuesta se omite el apartado 5 y último del artículo, que tiene la siguiente redacción:

“5. Serán competentes para la tramitación de los expedientes de solicitud de utilidad pública las Direcciones de las áreas o, en su caso, dependencias de Industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno en cuyas provincias se ubique o discurra la instalación.”

Valoración CNE:

En cuanto al redactado de los apartados 1 y 2, si bien parece haberse reducido en aras de simplificar el texto, esta Comisión entiende, que habría de mantenerse, con ligeras modificaciones formales, máxime teniendo en cuenta que los apartados 1 y 2 del artículo

75, equivalente al 95 para la solicitud de autorización administrativa, los mantiene. La modificación propuesta sería la siguiente:

“1. Para el reconocimiento, en concreto, de la utilidad pública de las instalaciones aludidas en el artículo 92 será necesario que el petionario efectúe la correspondiente solicitud dirigida a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio con los requisitos señalados en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. El petionario presentará la correspondiente solicitud de reconocimiento, en concreto, de la utilidad pública de las instalaciones ante la Dirección General de Política Energética y Minas, o en las Áreas de Industria y Energía de las provincias donde radique la instalación. Igualmente, podrán presentarse las correspondientes solicitudes ante cualquiera de los lugares a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”

En cuanto al apartado 3, indicar que la mayoría de los cambios son formales y parecen tratar de simplificar ciertas denominaciones, si bien, se cree conveniente recuperar la referencia a la escala de los planos.

5.22 Artículo 96. Información pública

Adicionalmente a otras modificaciones formales y de redacción, el único cambio en este artículo es la ampliación de 20 a 30 días del plazo para el trámite de información pública.

Valoración CNE:

Hay que señalar, que en consonancia con el artículo 78 referente al trámite de información pública de la autorización administrativa, también aquí la Propuesta establece una ampliación de 20 a 30 días para el trámite de información pública con lo que se igualarían los plazos de la información pública para la autorización administrativa, – que puede realizarse a la vez que la de reconocimiento de utilidad pública – junto con el plazo para la declaración de impacto ambiental. De esta manera, si así lo solicita la empresa, se podría evacuar en un único acto el requerido trámite de información pública para la autorización administrativa, la declaración de impacto ambiental y reconocimiento de utilidad pública.

5.23 Artículo 97. Alegaciones

La Propuesta simplifica en gran medida el párrafo de este artículo, estableciendo únicamente que el solicitante comunicará a las Áreas de industria y Energía lo que estime pertinente en un plazo de 20 días. En la redacción vigente, además de que este plazo es de 15 días, se dispone que el órgano encargado de la tramitación debe enviar las alegaciones, junto al resto del expediente a la DGPEyM, y además, en caso de necesaria expropiación, un informe sobre el cumplimiento del artículo 95.

Valoración CNE:

Se valora positivamente la simplificación del redactado del artículo. En cuanto al aumento del plazo de 15 a 20 días para la comunicación del solicitante a las Áreas de Industria y Energía, no se ve inconveniente, y de esta manera se homogeniza con el plazo establecido para la contestación de alegaciones en la información pública de la autorización administrativa

En sintonía con el plazo propuesto por el MITyC en el artículo 78, y el propuesto por esta Comisión en el artículo 79, se cree conveniente que el artículo fije un plazo de 20 días para que las alegaciones se pongan en conocimiento del solicitante.

Finalmente, debe señalarse que las alegaciones del solicitante podrán presentarse en los lugares y términos establecidos en el artículo 38.4. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

5.24 Artículo 98. Información a otras Administraciones públicas

La redacción del artículo se simplifica igualmente en la Propuesta. En concreto, cabe destacar que el plazo para que se deba entender que no existe objeción por parte de la

Administración pública afectada queda fijado directamente en 30 días, y no en 20 días más 10 días tras ser reiterada la petición.

Asimismo, se suprime el contenido del apartado 2 vigente, que se refiere a la solicitud conjunta de declaración de utilidad pública con la aprobación del proyecto de ejecución, al haberse eliminado del artículo 70 este acto administrativo.

Valoración CNE:

Se considera adecuado establecer un plazo de 30 días y suprimir, en su lugar, el vigente plazo de 20 días más 10 días tras reiterar la petición si no ha habido respuesta al primer requerimiento. Indudablemente se produce una agilización del trámite en este punto.

5.25 Artículo 99. Oposición u objeción

En primer lugar, la Propuesta modifica formalmente el apartado 1 del artículo y amplía de 15 a 20 días el plazo para que el solicitante realice las rectificaciones o comentarios que corresponda sobre el informe de las Administraciones públicas consultadas.

En segundo lugar, se suprime el apartado 2, que establece una nueva remisión de la contestación del solicitante a las Administraciones públicas para la presentación por éstas de su conformidad o reparos a la misma.

Valoración CNE:

Al igual que en el artículo 97, se valora positivamente la simplificación del procedimiento en este artículo, se considera adecuado el aumento del plazo de 15 a 20 días para la comunicación del solicitante al aportar flexibilidad, y se cree conveniente que se fije un plazo de 20 días, para que las alegaciones se pongan en conocimiento del solicitante.

5.26 Artículo 100. Resolución

La nueva redacción de la Propuesta para este artículo comienza introduciendo un nuevo apartado 1, que dispone la elaboración por parte de las Áreas de Industria y Energía de un informe relativo a la tramitación realizada, que junto al resto del expediente enviará a la DGPEyM, según la redacción siguiente:

“1. Con carácter previo a la resolución, las áreas de industria y energía remitirán, a la Dirección General de Política Energética y Minas, informe relativo a la tramitación realizada, al que se acompañarán las alegaciones, los informes de Administraciones públicas, y las manifestaciones del peticionario, junto con el resto del expediente. “

Posteriormente, la Propuesta, además de otros cambios formales, suprime el último párrafo del mismo apartado 1, por el que se establecía un plazo de seis meses para que el órgano competente dictase y notificase la resolución sobre el expediente.

Por último, se elimina también, en el primer párrafo del apartado 2, la necesidad de publicar la resolución en el Boletín Oficial de la provincia o provincias afectadas, y el segundo párrafo completo, por el que la Resolución debe notificarse al solicitante y a los sujetos afectados conforme lo previsto en el artículo de la Ley de Expropiación Forzosa.

Valoración CNE:

Esta Comisión considera adecuada la introducción en este artículo de una referencia genérica sobre la elaboración de un informe por parte de las Áreas de Industria y Energía. A pesar de que en la mayoría de los casos el informe relativo al trámite de autorización administrativa recoge ya la información sobre el reconocimiento de utilidad pública (en tramitaciones conjuntas), en la redacción vigente este Real Decreto contempla únicamente la emisión de informe sólo en caso de necesaria expropiación (artículo 97); referencia eliminada en la Propuesta, se entiende, sustituyéndose por esta más genérica en este artículo.

Por otro lado indicar, que si bien es cierto que el plazo de seis meses, (considerando que se suele llevar a cabo la tramitación conjunta del otorgamiento de autorización

administrativa y reconocimiento de utilidad pública en la mayoría de los proyectos), no sería factible de cumplir por las razones ya comentadas en el punto 5.14 de este informe, también aquí se considera inadecuado que no se determine plazo alguno para la formulación de la resolución por parte de la DGPEyM, ya que ya que su fijación otorgaría mayor claridad a la tramitación administrativa. Se propone a este respecto un texto similar al propuesto para este caso en el artículo 81.

En cuanto a las notificaciones, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero, establece en su artículo 58 que *“se notificarán a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses”*. En este sentido, se entiende que la supresión se ha realizado atendiendo a que la legislación vigente sobre actos administrativos ya lo contempla, si bien, y tal es la opinión de algunos agentes del sistema en sus alegaciones, no estaría de más mantener estas referencias para otorgar una mayor seguridad jurídica a los afectados, proponiéndose en este caso una integración con el vigente párrafo que referencia el plazo del dictado y notificación de la resolución.

Por otro lado, se cree conveniente que se mantenga la obligación de la publicación de la resolución en el Boletín Oficial de la Provincia, dado el carácter local que las afecciones originadas como consecuencia del reconocimiento de utilidad pública suele conllevar, así como por homogeneidad con el trámite de información pública del reconocimiento de utilidad pública, que sí contempla dicha publicación.

Por último, y en relación con algunas alegaciones de agentes comercializadores, hay que mencionar que el Código Civil establece que las servidumbres legales habrán de establecerse por Ley. En la actualidad, tales limitaciones del dominio no se enumeran en la Ley, ni tampoco en la mayoría de las resoluciones de reconocimiento de utilidad pública, por lo que podría ser aconsejable que, o bien se introdujeran en este artículo, o bien se estableciera la obligación de su inclusión en las mencionadas resoluciones, de modo que la exigencia de su cumplimiento a los particulares resulte apoyada normativamente de un modo más expreso. En todo caso, hay que tener en cuenta que

en el establecimiento de servidumbre legales que pueda contemplar el RD 1434/2002, no podrá incluir ningún aspecto *ex novo*, debiendo ajustarse a las previsiones legales contenidas en el Título V de la Ley 34/1998, “*Derechos de ocupación del dominio público, expropiación forzosa, servidumbres y limitaciones a la propiedad*”, como desarrollo reglamentario de ésta.

Por último, se ha de señalar una errata; en la Propuesta aparecen dos apartados numerados como 2, el segundo de ellos pasa por tanto a ser el apartado 3.

5.27 Artículo 102. Procedimiento de expropiación

Se modifica el plazo para la notificación de las actuaciones expropiatorias, pasando de un plazo de 1 mes a un plazo mínimo de 8 días hábiles.

Valoración CNE:

El plazo propuesto es el establecido el artículo 52 de La Ley de Expropiación Forzosa, donde se establece el mínimo de 8 días para tal notificación. Con este nuevo plazo puede acortarse el trámite administrativo en este punto, frente al anterior plazo de un mes.

5.28 Artículo 108. Determinación del justo precio y pago

Se suprime de este artículo el apartado 3 completo, que establece los conceptos que comprende la indemnización por la imposición de servidumbre de paso.

Valoración CNE:

Se propone que se mantenga la actual redacción, recuperando el apartado 3, puesto que aclara los conceptos y otorga una mayor seguridad jurídica a los posibles afectados. Igualmente esta sugerencia ha sido recogida por varios de los agentes en sus alegaciones:

“3. La indemnización por la imposición de la servidumbre de paso comprenderá los siguientes conceptos:

a) El valor de la superficie de terreno ocupado por la anchura de la zanja.

b) El importe del demérito que en el predio sirviente ocasionen la servidumbre, las limitaciones en el uso y aprovechamiento del predio como consecuencia del paso para la vigilancia, conservación y reparación de la línea de conducción de gas y las restricciones exigidas para la seguridad de las personas y las cosas.

c) La indemnización por daños y perjuicios derivados de la ocupación temporal de terrenos para depósitos de materiales o para el desarrollo de las actividades necesarias para la instalación y explotación de la línea de conducción de gas.

En la indemnización deberá indicarse de forma independiente la parte de la cuantía total correspondiente a cada uno de esos conceptos.”

5.29 Necesidad de un proceso transitorio

En la disposición final segunda *“Entrada en vigor”* se establece que el Real Decreto que modifica el Real Decreto 1434/2002 entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. En relación a esta disposición, y como han puntualizado algunos agentes en sus alegaciones, se cree conveniente el establecimiento de un proceso transitorio de aplicación a aquellas instalaciones que ya hubiesen iniciado el procedimiento de autorización administrativa.

5.30 Otras consideraciones

Las referencias expresas que se hagan al Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, deberían llevar añadida la expresión, *“o disposición que la sustituya”*.

6. CONCLUSIONES

A través de los comentarios incluidos en este informe se han desarrollado las consideraciones que han de servir para introducir cambios en el texto de la Propuesta que pretenden mejorar el proyecto sujeto a informe. A modo de conclusión se resumen los aspectos más significativos de lo tratado en los epígrafes previos:

1. Se valoran positivamente las modificaciones y actualizaciones destinadas a agilizar y simplificar el procedimiento de autorización de instalaciones y los trámites administrativos del mismo, lo que responde a una demanda existente en el sector y constituye el principal objetivo de la Propuesta de la Secretaría de Estado de Energía.
2. Se consideran adecuadas aquellas modificaciones y actualizaciones que incluye la Propuesta con objeto de adaptar el presente Real Decreto 1434/2002 a la normativa de evaluación medioambiental, y en particular a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, *por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos*.
3. Se considera adecuada la inclusión de los almacenamientos subterráneos entre las instalaciones del Título IV, del que actualmente estaban excluidos.
4. Se considera necesario mantener en el artículo 68 *“Coordinación con planes urbanísticos”* la referencia que se ha venido haciendo a considerar las instalaciones del Sistema Gasista como instalaciones de interés general.
5. Se cree conveniente y asociada a la realidad actual la eliminación en el artículo 70 *“Actos administrativos de la autorización”* del acto de aprobación del proyecto de detalle.
6. Hay que señalar la necesidad de adaptar la redacción del artículo 71 *“Forma de autorización de las nuevas instalaciones de la red básica de gas natural”*, y del 72

“Autorización de instalaciones de forma directa” para hacerlos coherentes con el régimen de autorización de los gasoductos de transporte resultante de lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto-Ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social.

7. Se recomienda la modificación y adaptación de los títulos de los artículos 71, 72 y 73 para hacerlos corresponder con los contenidos que desarrollan.
8. En el artículo 79 *“Información a otras entidades de servicio público o de interés general”*, se valora positivamente el principal cambio, destinado a agilizar el desarrollo del procedimiento, y que consiste en que será el solicitante quien dará directamente traslado de la documentación que corresponda a las entidades de servicio público o interés general y no la Administración, interviniendo ésta última sólo en caso de que aquéllas no contesten.
9. Se considera que no es adecuado la inclusión del artículo 83 *“Instalaciones sujetas a planificación obligatoria”*. Estas instalaciones ya vienen establecidas en el apartado 1, del artículo 4, de la Ley 34/1998, de Hidrocarburos. Cualquier modificación sobre este conjunto de instalaciones debería ser realizada mediante una modificación de dicho artículo en la Ley 34/1998. Por ello, se propone suprimir este artículo 83 de la Propuesta.
10. En el artículo 92 *“Reconocimiento de utilidad pública”* se cree conveniente hacer una referencia más genérica a las instalaciones del artículo 67, objeto del Título IV, en vez de a las instalaciones de transporte y distribución de gas natural por canalización e instalaciones auxiliares.
11. En el artículo 100 *“Resolución”*, se considera conveniente que no se supriman las referencias a las notificaciones a los interesados de la resolución de reconocimiento de utilidad pública, y la obligación de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, ya que estos aspectos otorgan la conveniente seguridad jurídica y difusión a este acto administrativo.

12. En el artículo 108 *“Determinación del justo precio y pago”*, se ha eliminado el párrafo que referenciaba las indemnizaciones por las imposiciones de las servidumbres de paso, creyéndose conveniente su mantenimiento.
13. Se considera que podría ser adecuado el establecimiento de un régimen transitorio aplicable a las instalaciones que ya tengan solicitada la autorización administrativa para la aplicación de las modificaciones que se pretenden en este Real Decreto.
14. Finalmente, se señala que, una vez que se aprueben la *“Ley .../... de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley .../... sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio”* y sus normas de desarrollo, deberá adaptarse de nuevo el contenido del Real Decreto 1434/2002 a dicha normativa.

ANEXO:
COMENTARIOS REMITIDOS POR LOS MIEMBROS DEL CONSEJO
CONSULTIVO DE HIDROCARBUROS